



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", **28 ENE 2019**

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], DNI N° [REDACTED] en su carácter de Presidente de la firma [REDACTED] S.A., CUIT N° [REDACTED] Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral N° [REDACTED] con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] Pcia de Buenos Aires, promueve "Consulta Vinculante", (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014);

Que manifiesta que la firma se dedica a la "fabricación de productos de plásticos en formas básicas y artículos de plásticos n.c.p." y se encuentra radicada en [REDACTED] Pcia de Buenos Aires, y está inscrita en el Convenio Multilateral bajo la Cuenta N° [REDACTED];

Que al respecto entiende que el agente de retención está reteniendo incorrectamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por cuanto las operaciones carecen del debido sustento territorial que justifique las retenciones y, además, los productos de propia fabricación, objeto de las transacciones comerciales, son entregados en el domicilio del referido cliente sito en la Provincia de Buenos Aires;

Que señala que no tiene gastos ni ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, razón por la cual considera imposible recuperar, mediante "compensación", los saldos a favor generados, salvo a través del recurso de repetición;

CONSIDERANDO:

Que a requerimiento de la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, a fs. 32 la empresa reitera que las entregas de los productos vendidos a [REDACTED] se efectúan en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (en la planta ubicada en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] y en la planta ubicada en [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] Pilar de la ciudad de Pilar), con camiones propios de la empresa y los gastos de las entregas también son a cargo de [REDACTED] S.A.; el proceso productivo es realizado en la Provincia de Buenos Aires;

Que destaca que posee certificados de exclusión de retenciones y/o percepciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con validez desde el [REDACTED] otorgados por la Administración y los últimos certificados de retenciones que les ha emitido "Cloros [REDACTED] S.A." son de octubre, noviembre y diciembre/2017, adjunta copias de las constancias de Exclusión N° [REDACTED] del año 2017 (fs. 34 y 35) y de las retenciones (fs. 36/45);

Que a fs. 165 obra comunicación de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, cursada a la consultante en fecha [REDACTED] y recibida el [REDACTED] (fs. 165 vta);



Que a fs. 166 se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal – Administración Regional Santa Fe mediante Informe N° [REDACTED]

Que así expuesta la cuestión, debemos señalar la Dirección General Técnica y Jurídica de esta Administración Provincial se ha expedido ante consultas similares mediante Dictámenes N° [REDACTED] reiteradamente se sostuvo que debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y disposiciones reglamentarias en vigencia;

Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 13/2010 (CA), 38/2010 (CA), 54/2010 (CA), 18/2011 (CP), 23/2013 (CP) y 04/2016 (CA), entre otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, entendemos que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción –sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes; que, en el caso particular de la consulta bajo examen, será la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por configurar el destino final de los bienes, coincidente con el domicilio de la empresa [REDACTED] S.A.” – el agente de retención-;

Que los organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de ser conocido por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; la atribución de los ingresos se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del C.M.; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los organismos del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general, que la atribución interjurisdiccional de los ingresos al domicilio del adquirente, provenientes de las operaciones a que hace referencia el párrafo final del artículo 1° del Convenio Multilateral y el artículo 1° de la Resolución General (C.A) 83/2002, en consonancia con lo estatuido en el inciso b) del artículo 2° del precitado acuerdo interprovincial, se efectuará con arreglo a los criterios que la propia disposición establece;



Que consecuentemente con lo antes expuesto, el Agente de Retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta, no deberá practicarle las retenciones a la consultante [REDACTED] S.A., sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones de marras se atribuirían incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que se sugiere que ante situaciones como la aquí planteada objeto de la consulta, [REDACTED] S.A exteriorice dicha circunstancia en el pertinente Formulario F 1276 Web;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante Dictamen N° [REDACTED] de fs. 171/172;

POR ELLO:

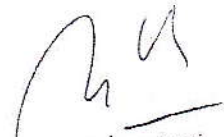
EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS


RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. [REDACTED] DNI N° [REDACTED] en su carácter de Presidente de la firma [REDACTED] S.A., CUIT N° [REDACTED] Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral N° [REDACTED] con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] Mirador, Pcia. de Buenos Aires, que por las operaciones objeto de esta consulta, el Agente de Retención [REDACTED] S.A., no deberá practicarle las retenciones a la firma [REDACTED] S.A., ya que los productos de propia fabricación, objeto de las transacciones comerciales, son entregados en el domicilio del referido cliente, sito en la Provincia de Buenos Aires, no teniendo gastos ni ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2° -Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.
mg/mm


P.N. Mariela J. Meneghetti
Secretaria General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


E.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos